



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

Expte. Nro.: CNT 24683/2023

Sentencia N°: 24.988

**Autos: “FERNANDEZ KARINA ANDREA c/ OSIAMO SRL Y OTROS
s/ DESPIDO”**

Ciudad de Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

KARINA ANDREA FERNÁNDEZ promueve demanda contra OSIAMO SRL, FLORENCIA LAPILLI y GUSTAVO FABIÁN VILLAGRÁN en procura del cobro de las indemnizaciones y rubros detallados en su escrito inicial. Sostiene que ingresó a prestar servicios en relación de dependencia con la empresa demandada el 01 de agosto de 2022, bajo una contratación totalmente marginal. Afirma que los codemandados LAPILLI y VILLAGRÁN eran los socios gerentes de la firma, quienes dirigían la explotación sin diferenciación patrimonial, utilizando la estructura societaria como fachada para encubrir un funcionamiento familiar y una registración fraudulenta. Relata que se desempeñó como empleada administrativa comprendida en el CCT 40/89, cumpliendo una jornada de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 18:00 hs. y los sábados de 08:00 a 14:00 hs. Indica que percibió una remuneración mensual de \$75.000 mediante transferencias a su cuenta del Banco Galicia, pese a que el básico convencional ascendía a \$112.613. Señala que sus tareas incluían el armado de pedidos mediante el sistema informático, la atención de correos electrónicos y teléfonos, el ingreso y control de mercadería, y la atención a proveedores y clientes, en el marco de una operatoria logística que la demandada prestaba a firmas como Mapa Virulana S.A. y Cosméticos Avon S.A. Asevera que el 13/02/2023 emplazó a la sociedad codemandada a fin de que aclarase su situación laboral, registrase el vínculo laboral y le abonase las diferencias salariales adeudadas y que, ante el silencio guardado por ésta, el 23 de febrero de 2023 se consideró injuriada y despedida. Sostiene la responsabilidad solidaria de las personas humanas codemandadas por su carácter de controlantes efectivos y por las irregularidades registrales atribuidas a la firma, invocando la aplicación de los arts. 31 LCT, 54 de la Ley de Sociedades y la doctrina del descorrimiento del velo societario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

Solicita la entrega de los certificados del art. 80 LCT. Ofrece pruebas y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

El 20 de mayo de 2024 se presentan a contestar la acción OSIAMO SRL, FLORENCIA LAPILLI y GUSTAVO FABIÁN VILLAGRAN. Oponen excepción de falta de legitimación pasiva con sustento en que la actora jamás prestó servicios en relación de dependencia ni mantuvo ningún tipo de vinculación con la empresa. Niegan todos y cada uno de los hechos denunciados en el escrito de inicio. Señalan que todos los telegramas enviados por la actora no fueron contestados puesto que no fue posible para la firma incurrir en costos innecesarios. Afirman que la actora prestó servicios puntuales y específicos, no configurándose una relación laboral conforme la LCT. Aseveran que Osiamo SRL es una empresa de logística y distribución, ofrece servicios de desconsolidación de camiones y/o contenedores, almacenamiento de mercadería, outsourcing etiquetados de productos, armados de pack, estampillados y pickeado de mercadería para que el cliente lo retire del depósito mencionado. Refieren que la Sra. Fernández brindó servicios puntuales a partir de agosto de 2022 y en febrero de 2023 se consideró despedida de una relación laboral inexistente. Impugnan la liquidación practicada en el inicio, ofrecen pruebas y solicitan el rechazo de la acción, con costas.

Agotada la etapa probatoria abierta en la causa, los autos se encuentran en estado de dictar sentencia (art. 95, LO).

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los términos en los que ha sido traída la cuestión a resolver, para adoptar una decisión sobre la suerte de la acción deducida en la demanda entiendo necesario dilucidar, en primer lugar, si de las pruebas colectadas en la causa surge demostrado que existió entre las partes del proceso un vínculo de naturaleza laboral o si, por el contrario, como se invoca en el responde, se logró acreditar que la reclamante sólo prestó servicios puntuales y específicos, no configurándose una relación de trabajo conforme la LCT.

En este marco, a fin de resolver las cuestiones de fondo, me parece conveniente recordar que el art. 23 de la L.C.T. configura una presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, cuando se acredita la prestación de servicios para otro (*“El hecho de la prestación de servicios hace presumir*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”).

Desde la descripta perspectiva de análisis, destaco que, en el presente caso -y al menos en mi enfoque- corresponde proyectar sobre la situación traída a conocimiento la referida presunción del art. 23 de la L.C.T., pues es un hecho admitido que la Sra. Fernández, prestó tareas para la empresa demandada. Ello así, porque tales extremos, aunque de manera harto genérica, han sido expresamente reconocidos en el responde presentado en autos (“...*La actora se prestó servicios puntuales y específicos, no configurándose una relación laboral conforme la LCT...*”). En esa tónica, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 356 del C.P.C.C.N., que establece que las imprecisiones de la parte demandada autorizan al juzgador, según las circunstancias del caso, a estimar como verídicos los hechos expuestos en el inicio (C.N.Civ. Sala A, 6 de marzo de 1980, “Pandra, G. C/ Galat, M. L.L., 1980 –C, pág. 118) como consecuencia de la teoría de la sustanciación (arts. 65, L.O. y 163. 356, 360 y 364, C.P.C.C.N.), por la que la reclamada debe especificar con claridad los hechos que alegue como fundamento de su defensa, desde que quien desea obtener el reconocimiento de su interés, debe exponer en el respectivo escrito integrativo de la litis los antecedentes fácticos en los que base su posición, temperamento no seguido por la demandada.

A ello se agrega que los testigos que en la causa prestaron declaración a instancias de la actora, que no han sido objeto de impugnación alguna y cuyos asertos lucen concordantes sobre el punto , avalan la tesis sostenida por la reclamante en el inicio (“...*conoce a la actora... en la empresa demandada Osiamo SRL porque la dicente hacía la limpieza... conoce a la demandada Osiamo SRL porque la dicente trabajó allí haciendo la limpieza... aclara que estuvo trabajando un mes y medio... La dicente trabajaba solo los días sábados, de 8 a 12 hs... testigo veía que la actora estaba en la administración y manejaba papeles e iba abajo y hablaba con la gente que trabajaba allí, y hacía todos movimientos de papeles. Aclara que iba al lado, no abajo, ahí donde estaban los trabajadores... manifiesta que le pagaba la actora Karina Andrea Fernández... las órdenes de trabajo se las daba la actora...*”, ver declaración de Erica Luisa SOTO del 14/04/2025; “... *Que conoce a la actora del trabajo en la empresa demandada Osiamo SRL porque el dicente allí hacía tareas de carga y descarga de camiones... testigo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

ingresó a trabajar en noviembre de 2022 a trabajar en tareas de carga y descarga de camiones, y manifiesta que trabajó hasta diciembre 2022, aproximadamente trabajó un mes y medio... dicente manifiesta que la actora era oficinista administrativa. Lo sabe porque la veía en la oficina... dicente aclara que veía a la actora trabajando en todos los días y horarios en que trabajó el dicente... Gustavo era el jefe de la empresa. Lo sabe porque Gustavo, el jefe, era la persona que le daba las órdenes de trabajo a Germán, el encargado. Le consta porque lo veía...”, ver testimonio de Dylan Sebastián TORALES del 14/04/2025).

Asimismo, con la prueba informativa del Banco Galicia (ver informe digitalizado el 30/09/2024) se encuentran acreditados los pagos realizados por Osiamo SRL a la actora con periodicidad mensual.

No soslayo que la anteriormente aludida presunción del art. 23, L.C.T. admite prueba en contrario y, en tal sentido y en lo que aquí interesa, condiciona su alcance a la demostración, por parte de quien las alega, de circunstancias, relaciones o causas que acrediten un vínculo de naturaleza distinta a la que es propia de un contrato de trabajo y “...en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio...”, expresión ésta que hace alusión, en mi criterio, a la noción de trabajador autónomo quien, por oposición a lo que sucede con un trabajador dependiente, no se incorpora a la organización de un tercero y, por consiguiente, asume los riesgos de su actividad organizando su propio trabajo.

Sin embargo, el análisis pormenorizado de los elementos aportados a la causa, a mi juicio, no permite establecer que la demandada haya logrado desvirtuar la presunción referida, en los términos que prescribe el citado art. 23, puesto que, como ya fuera expuesto precedentemente, no invocó ni mucho menos acreditó mediante prueba alguna que la reclamante cumplía sus funciones a través de una organización propia o que corría con los riesgos económicos usuales de un desempeño autónomo o que los pagos realizados fueran hechos contra factura.

Ante el panorama descripto, considero válido concluir que en la especie se ha demostrado la existencia de una típica relación de trabajo dependiente y ello no solo porque no luce desactivada la presunción del art. 23 de la L.C.T., sino que -como ya lo dije- ni siquiera se invocó justificativo alguno para que la actora prestar servicios específicos dentro de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

organización empresaria y a cambio de una contraprestación mensual, todo lo cual, sólo me lleva a concluir que la actora se encontraba vinculada con la empresa demandada dentro del régimen de un contrato de trabajo (cfr. arts. 21 y 22, L.C.T.).

A todo lo cual cabe sumar la conducta reticente evidenciada por OSIAMO S.R.L. en el suministro de la documentación contable, por lo cual se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 55 de la LCT (ver audiencia del 27/08/2024), habré de tener por cierto, no sólo que la actora prestó servicios efectivos en tareas que pueden ser consideradas insertas en el núcleo de las actividades específicas de la empresa demandada, sin tener que asumir riesgo alguno y sin obligación de aportar capital propio, sino también que lo hizo con sujeción al poder de organización y dirección de la dadora de trabajo y era la única beneficiaria de la prestación.

Con fundamento en lo expuesto precedentemente, tendré por cierto el desempeño de la actora para la Osiamo SRL en las condiciones denunciadas en el escrito inicial, es decir, que ingresó a trabajar el día 01 de agosto de 2022, en calidad de empleada administrativa conforme CCT 40/89 y que su salario fue depositado mensualmente en el Banco Galicia (ver informe del Banco ya reseñado).

En el marco fáctico descripto, en mi óptica solo cabe concluir que la actora obró asistida de razón cuando se consideró en situación de despido indirecto con el telegrama que remitió el 23/02/2023, notificado el 24/02/2023 (ver informe del Correo del 29/07/2024), luego de constituir en mora a su empleador por medio del telegrama del día 13 de febrero de ese mismo año -ver informe del Correo-, puesto que el silencio (cfr. art. 57 LCT), así como la falta de registro del vínculo laboral, constituyen injuria suficiente que justifica el distracto, por lo que la decisión rescisoria en que se colocó la trabajadora en el caso, a mi juicio luce ajustada a derecho art. 242 LCT).

II.- En tales condiciones, considero que en el caso se presenta indudable el derecho de la accionante a percibir las indemnizaciones que reclama y que la legislación prevé para los supuestos de despido sin justa causa (cfr. arts. 232, 233 y 245, L.C.T.), como así también el agravamiento que sobre aquéllas prescribe el art. 2º de la ley 25.323, ya que la trabajadora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

intimó en pos del pago de lo debido con el telegrama del 23/02/2023 (ver informe del Correo ya reseñado), sin que se cumpliera tal obligación por parte del empleador demandado.

También, resulta procedente el reclamo con sustento en lo dispuesto en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 pues advierto configurados los presupuestos fácticos para su procedencia, esto es, contrato de trabajo sin registración alguna. También se encuentran cumplidos los requisitos formales, intimación fehaciente al empleador vigente la relación laboral, la comunicación a la antes denominada A.F.I.P. (ver telegrama del 13/02/2023 e informe del Correo ya reseñado) y el despido se produjo dentro del plazo establecido en el art. 15 de la mencionada normativa (conf. arts. 11 y 15 LNE).

Para establecer el monto por el que habrá de prosperar la indemnización prevista en el citado art. 8º de la ley 24.013, he de estar al mínimo establecido en el segundo párrafo del precepto (*“...tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo...”*), habida cuenta que, según el relato de la demanda, el lapso en el que la relación laboral se mantuvo sin registro resulta inferior a los siete meses y, en tal situación, el cálculo de la indemnización según el procedimiento dispuesto en el primer párrafo de la norma necesariamente ha de arrojar un resultado inferior al mínimo legal.

De igual modo, estimo que corresponde hacer lugar a la indemnización pretendida con base en el art. 80 de la L.C.T. -según los párrafos agregados por el art. 45 de la ley 25.345- puesto que la trabajadora impetró la entrega de los certificados a los que alude el precepto, mediante el telegrama del 22 de mayo de 2023 -esto es, una vez transcurrido el plazo que estipula el art. 3º del decreto Nro. 146/01- y la parte obligada, en tanto, no aportó al litigio elemento probatorio alguno que evidencie el cumplimiento oportuno de la exigencia legal conforme a lo debido.

Asimismo, tendrá favorable recepción el reclamo que persigue la percepción del bono establecido por el decreto 841/22, en tanto que la normativa estableció una asignación no remunerativa por única vez de \$24.000.-, para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

del sector privado que se rijan por las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, cuya remuneración al mes de diciembre de 2022, sea inferior a \$185.859.-.

Con relación a las diferencias salariales, acreditado que la actora realizó tareas de administrativa en el marco del CCT 40/89, teniendo en cuenta las escalas salariales vigentes durante el transcurso de la vinculación laboral y las sumas percibidas por la accionante conforme surgen del informe del Banco Galicia -ya reseñado-, se desprende de manera evidente que la accionante devengó diferencias salariales en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022 y en el mes de enero de 2023, en tanto que en los meses de noviembre y diciembre de 2022 la demandada abonó sumas por encima del básico establecido convencionalmente.

Detallo, en agosto de 2022 la actora devengó un salario básico de \$64.194,37 en tanto la demandada abonó la suma de \$60.000; en septiembre y octubre de 2022 devengó un salario básico de \$73.125,76 y percibió la de \$60.000.- y \$72.000.-, respectivamente; en enero de 2023 devengó una remuneración básica de \$92.869,72 y la demandada depositó la de \$77.760.-. Con relación a los meses de noviembre y diciembre -como ya dije- la accionante percibió sumas superiores al básico de convenio, nótese que para dicho periodo (noviembre y diciembre 2022) devengó un básico de \$92.869,72, en tanto que a la accionante se le depositaron las sumas de \$122.760.- y \$97.760.-, respectivamente. Por lo que, conforme a lo precedentemente expuesto, concluyó que se devengaron diferencias salariales a favor de la trabajadora por la suma de \$33.555,61.

III.- La acción habrá de ser admitida en cuanto persigue la percepción del salario adeudado de febrero de 2023 (hasta la fecha del distracto), del SAC 2º semestre 2022 adeudado y del SAC proporcional 1º semestre 2023 y de las vacaciones no gozadas (cfr. arts. 123 y 156, L.C.T.), puesto que la parte obligada no acreditó el pago de estas acreencias con ninguna prueba idónea, como ser los recibos de sueldo correspondientes (cfr. art. 138, L.C.T.).

IV.- Ahora bien, a fin de calcular los rubros por los que prospera la presente acción habré tomar, en forma coincidente con la actora, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

remuneración devengada conforme escala salarial vigente a febrero 2023 del CCT 40/89, que alcanzó la suma de \$112.613,67, la cual considero ajustada a derecho (cfr. art. 56 LO).

Por todo lo expuesto, considerando la fecha de ingreso del 01/08/2022, de egreso del 24/02/2023 -fecha de recepción- (cfr. informe del Correo ya reseñado), y una remuneración de \$112.613,67, la acción ha de progresar por los siguientes montos y conceptos:

Rubro	Monto
Art. 245, LCT (1 período)	\$112.613,67
Art. 232, LCT (1 período)	\$112.613,67
SAC s/ preaviso	\$9.384,47
Art. 233, LCT (4 días)	\$16.087,66
SAC s/ integración	\$1.340,63
Art. 2° ley 25.323	\$126.020,03
Art. 8 ley 24.013 (mínimo legal)	\$337.841,01
Art. 15 ley 24.013	\$252.040,10
Días de febrero 2023	\$96.526
SAC 2° prop. 2022 y SAC prop. 1° 2023	\$64.174,36
Vacaciones no gozadas	\$35.901,23
SAC s/ vacaciones	\$2.991,76
Diferencias salariales	\$33.555,61
Art. 80 LCT	\$337.841,01
Bono Dec. 841/22	\$24.000
TOTAL	\$1.562.931,21

Por ende, la presente acción procede por el monto de **\$1.562.931,21**. A dichas sumas, desde que cada una de ellas se ha hecho exigible y hasta el momento de su efectivo pago, se aplicará las tasas dispuestas en el Acta CNAT nro. 2658. Asimismo, los intereses establecidos se capitalizarán por única vez a la fecha de la traba de la litis -07/05/2025- (ver cédula digitalizada el 15/05/2024) con los alcances dispuestos por el art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial, capitalización sobre la que se aplicarán los accesorios antes referidos (v. C.S.J.N en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra” Fallos 317:507; CSJN v. Causa n° 23403/2016/1/RH1, Autos: “Recurso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

de hecho deducido por la demandada en la causa Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, SD del 29/02/2024; Recurso de queja Nro. 1 "Lacuadra, Jonathan Daniel C/ Directv Argentina S.A. Y otros S/ despido CNT 049054/2015/1/RH001 del 13/08/2024").

Corresponde acoger también la pretensión de la actora respecto a la entrega de los certificados del art. 80, LCT, reflejando las verdaderas características del vínculo. Por lo cual, Osiamo SRL deberá hacerle entrega a la trabajadora de los certificados del art. 80, LCT, en el término de 30 días de notificada la presente sentencia conforme a las constancias acreditadas en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento (art 37 CPCCN).

V.- Llegado a este punto, corresponde analizar la extensión de la condena peticionada respecto de los codemandados Florencia Lapilli Y Gustavo Fabián VILLAGRAN, en su carácter de gerente y de socios controlantes de la empresa demandada.

Deseo memorar que la parte actora fundó dicha pretensión, en el hecho de que dichos codemandados ostentaban carácter de socios y en el marco de lo normado por los arts. 54 y 274 de la Ley 19.550. Sobre el tópico, no soslayo el precedente de la Corte Federal in re CNT 6881/2011/2/RH1 “Collantes Gustavo Horacio c/ Construbar S.A. y otros s/despido” de fecha 26/11/19 y el novedoso también dictado por el Máximo Tribunal in re "Oviedo Javier Darío c/Telecom Argentina SA y otros s/despido" CSJ 114/2014 del 10.07.2025, más encuentro que este caso presenta aristas disímiles al anteriormente analizado por la CSJN. Es que considero que, en este caso puntual, como ha quedado acreditado el accionar fraudulento de la sociedad de responsabilidad limitada al no registrar el contrato de trabajo de la actora y que las personas humanas codemandadas son propietarias del 100% del capital societario, -50% cada una de ellas, (v. informe de la IGJ del 02/08/2024), siendo que el codemandado Villagran por otra parte ostentaba el cargo de gerente de la empresa demandada, me llevan a extenderle la condena de la sociedad a su persona (arts. 59, 157 y 274 LGS). Es que como fuera visto, al no documentarse el contrato de trabajo de la Sra. Fernández, los socios (Lapilli y Villagran) no actuaron como buenos hombres de negocios, ya que, siendo los dos únicos integrantes de la persona jurídica (y Villagran el gerente de la misma), no podían desconocer el proceder fraudulento que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

aquella llevaba a cabo y debieron en esa condición evitar el acaecimiento del hecho reprobado. Además, el socio gerente en su carácter de administrador de la persona jurídica de la cual es órgano, tuvo a su cargo la gestión ordinaria del ente societario, "ejerciendo de modo directo tareas de dirección y supervisión sobre los dependientes " (ver en ese sentido CNAT Sala VI Expte. 6772/120 SD 63.775 del 27/03/2012" González Antunez Eduardo Raúl c/Grupo Global SRL y otros s/despido").

En virtud de lo expresado, cabe extender la solidaridad a las personas humanas codemandadas por la condena de autos.

VI.- Las costas del juicio se imponen a los demandados vencidos (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.).

Los honorarios serán regulados en los términos de la ley 27.423, arts. 19, 20 y 21, art. 38 LO y art. 1.255 CC (conforme el fallo CSJN Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa).

Bajo dichos lineamientos, y considerando que el valor del UMA a la actualidad -sin perjuicio de lo normado por el art. 51 de la ley 27.423-, se eleva a \$78.850.- (según acordada CSJN vigente).

Dicha regulación resulta omnicomprendiva de la totalidad de las tareas desarrolladas en este pleito, tanto las judiciales como las extrajudiciales y los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, los estipendios regulados no incluyen, en ningún caso, el impuesto al valor agregado, por lo que, en caso de corresponder, y ante la pertinente acreditación de la condición impositiva del beneficiario, el obligado en costas deberá adicionar el impuesto correspondiente (conf. CSJN "Compañía General de Combustibles SA s/ Recurso de apelación).

Por todo lo expuesto, **FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y condenar, en consecuencia, a OSIAMO SRL, FLORENCIA LAPILLI y GUSTAVO FABIÁN VILLAGRAN, a abonar a la Sra. KARINA ANDREA FERNÁNDEZ, de manera solidaria, dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.562.931,21), más los intereses dispuestos en el considerando pertinente; 2) Condenar a OSIAMO SRL a hacer entrega a la actora de los certificados del art. 80**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28**

de la L.C.T. conforme lo dispuesto en los considerandos, bajo apercibimiento de astreintes; 3) Costas a cargo de los demandados vencidos, a cuyo fin se regulan los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de los codemandados -en su conjunto- en \$1.577.000.- (20 UMA) y \$1.182.750.- (15 UMA), respectivamente; 4) Disponer que los demandados deberán integrar el Fondo de Financiamiento del honorario básico del conciliador en los términos del art. 13 in fine de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicación a dicho fondo. 5) Líbrese oficio al SURL (art. 17 LNE); 6) Regístrese y publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada CSJN Nro. 10/25) y, con citación fiscal, oportunamente archívese.-

**Claudia A. Fontaiña González
Jueza Nacional**

